

Diversas cuestiones relacionadas con el cobro de dividendos desde el punto de vista del socio

(Análisis de la [consulta 4 del BOICAC 136, de diciembre de 2023](#))

Javier López Jerez

Profesor de CEF.- UDIMA (España)

Extracto

Aplicación práctica de la consulta 4 del BOICAC 136, de diciembre de 2023, que plantea diversas cuestiones relacionadas con el cobro de dividendos desde el punto de vista de socio.

Publicado: 05-02-2025

Consulta 4

Sobre diversas cuestiones relacionadas con el cobro de dividendos desde el punto de vista del socio.

Respuesta

La consulta plantea la siguiente situación: la sociedad A fue adquirida en junio de 2021 por la sociedad X. En el año 2021, la sociedad A obtuvo un beneficio de 200 um, correspondiendo 100 um al periodo previo a la adquisición por la sociedad X y 100 um al periodo comprendido entre la fecha de adquisición por X y el cierre del ejercicio 2021, teniendo unas reservas previas por importe de 300 um. El 30 de junio de 2022, la junta general de accionistas de A aprueba un reparto de 200 um. con cargo a los resultados de 2021. Durante el ejercicio 2022, y hasta la fecha de aprobación del dividendo, la sociedad A ha generado beneficios por importe de 150 um. Teniendo en cuenta esta situación, se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si según el supuesto planteado, de acuerdo con el artículo 31 de la RICAC de 5 de marzo de 2019 (RICAC de sociedades), los resultados que se deben tener en cuenta para establecer el eventual exceso respecto de los resultados que distribuir son los generados desde la fecha de adquisición hasta el 31 de diciembre de 2021 (*i. e.*, 100) o hasta el 30 de junio de 2022 (*i. e.*, 250, que harían que la

totalidad de los dividendos aprobados se reconocieran como ingresos), es decir, de acuerdo con el balance aprobado o hasta la fecha de aprobación del dividendo.

Si la respuesta a esta cuestión fuera que los resultados que se deben tener en cuenta abarcan hasta la fecha en la que se acuerda el reparto del dividendo, se plantean una serie de cuestiones adicionales:

2. La forma de documentar dichos resultados «preliminares».
3. Si los resultados generados hasta la fecha de aprobación del dividendo deben considerar solo el periodo que media entre el cierre del ejercicio anterior y la fecha de aprobación del dividendo o si se requiere un estado contable previsional hasta el cierre del ejercicio, para verificar que dichos resultados se han generado de forma efectiva.
4. Si tiene algún impacto la ocurrencia de un acontecimiento no previsto posterior a la fecha de aprobación del dividendo que pudiera revertir, total o parcialmente, los resultados generados hasta la fecha de la aprobación.
5. Cómo habría que aplicar este criterio, cuando el inversor tenga una inversión minoritaria y no tenga la capacidad de obtener la información sobre los resultados generados desde la fecha de cierre hasta la aprobación del dividendo.
6. Si cambia la respuesta si, con anterioridad a la aprobación del dividendo, se acordara el reparto de un dividendo a cuenta del ejercicio 2022, y cómo se computarían en ese caso el dividendo a cuenta y el dividendo ordinario.

Sobre la aplicación del resultado, el artículo 273 del texto refundido de la Ley de sociedades de capital (TRLSC), aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, dispone lo siguiente:

Artículo 273. Aplicación del resultado.

1. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.
3. Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.

Con fecha 11 de marzo de 2019 se publicó en el BOE la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.

En relación con la aplicación del resultado, la citada resolución dedica sus artículos 28 a 31, ambos inclusive. En particular, el artículo 31 recoge la contabilización de la aplicación del resultado por parte del socio indicando lo siguiente (énfasis añadido):

1. Los dividendos discrecionales devengados con posterioridad al momento de la adquisición de las acciones o participaciones se reconocerán como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando se declare el derecho del socio a recibirlos.

A estos efectos, en la valoración inicial de los instrumentos de patrimonio se registrarán de forma independiente, atendiendo a su vencimiento, el importe de los dividendos ya acordados previamente por el órgano competente en el momento de la adquisición.

Sin embargo, cuando los dividendos distribuidos procedan inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde la fecha de adquisición *hasta el momento en que se acuerde el reparto*, no se reconocerán como ingresos, y minorarán el valor contable de la inversión.

2. Cualquier reparto de reservas disponibles o, en su caso, de la prima de emisión, se calificará como una operación de distribución de beneficios y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen.

3. *El juicio sobre si se han generado beneficios por la participada se realizará atendiendo exclusivamente a los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual desde la fecha de adquisición*, salvo que de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios deba calificarse como una recuperación de la inversión desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo.

[...]

Por lo tanto, de acuerdo con el literal del artículo 31 de la RICAC, los resultados que se deben tener en cuenta para la calificación como ingreso o recuperación de la inversión por parte del socio abarcan hasta la fecha en la que se acuerda el reparto del dividendo, para lo que habrá que tener en cuenta la mejor información disponible. En función de las circunstancias, por ejemplo, para el caso de un inversor minoritario, es posible que esta información sea la que luzca en el balance cerrado a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Sin embargo, de esta forma de razonar no puede deducirse que la norma contable imponga ninguna de las cautelas a las que apunta el consultante, como la elaboración de un estado previsional. Del mismo modo, es claro que el tratamiento contable en el socio no se verá afectado por el impacto patrimonial que los hechos posteriores a la fecha de reparto puedan originar en la sociedad participada.

Por otro lado, el TRLSC regula el dividendo a cuenta en el artículo 277, «Cantidades a cuenta de dividendos», como sigue:

La distribución entre los socios de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la junta general o por los administradores bajo las siguientes condiciones:

a) Los administradores formularán un estado contable en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución. Dicho estado se incluirá posteriormente en la memoria.

b) *La cantidad a distribuir no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio*, deducidas las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias por ley o por disposición estatutaria, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.

Este régimen legal tiene por objetivo velar por que el acuerdo de reparto de un dividendo a cuenta se soporte en la efectiva generación de beneficios hasta la fecha en que se adopta esa decisión.

La regulación en materia de registro de un dividendo en el socio persigue otra finalidad. El artículo 31 de la RICAC de sociedades fija el criterio que debe aplicar el socio para reconocer el resultado o las reservas distribuidas como un ingreso o como una recuperación de la inversión, a cuyo efecto se toman en consideración la fecha de adquisición y la fecha en que se acuerda el reparto del dividendo.

En consecuencia, si antes de aprobarse un dividendo ordinario se repartiese un dividendo a cuenta de los beneficios del ejercicio 2022, ambas regulaciones no son excluyentes, sino que se deberían aplicar de forma simultánea en relación con su exclusivo y concreto alcance, en los términos que se han detallado.

En cualquier caso, en la memoria de las cuentas anuales se deberá facilitar toda la información significativa sobre el tema objeto de consulta de forma que aquellas, en su conjunto, muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Ejemplo

Supongamos que entidad Xilófono adquiere en junio de 2021 el 100 % de las acciones ordinarias de la sociedad Alertas.

En el año 2021, la sociedad Alertas obtuvo un beneficio de 2.000 um, correspondiendo 1.000 um al periodo previo a la adquisición por la sociedad Xilófono y 1.000 um al periodo comprendido entre la fecha de adquisición por Xilófono y el cierre del ejercicio 2021, teniendo unas reservas previas por importe de 3.000 um.

El 30 de junio de 2022, la junta general de accionistas de Alertas aprueba un reparto de 2.000 um con cargo a los resultados de 2021.

Durante el ejercicio 2022, y hasta la fecha de aprobación del dividendo, la sociedad Alertas ha generado beneficios por importe de 1.500 um.

Sobre la base de que en todo momento se cumplen los criterios recogidos en los artículos 273 y 277 del TRLSC,

Se pide:

Registrar en la sociedad Xilófono el dividendo percibido en los siguientes casos:

- a) La sociedad Alertas no proporciona información sobre la evolución del resultado del ejercicio 2022.
- b) La sociedad Alertas proporciona información sobre la evolución del resultado del ejercicio 2022.
- c) La sociedad Alertas proporciona información sobre la evolución del resultado del ejercicio 2022 y además, del reparto de beneficios de 2021, con carácter previo, la sociedad Alertas aprueba en junio de 2022 el reparto de un dividendo a cuenta por importe de 1.000 euros, cumpliendo todo lo preceptuado en el artículo 277 del TRLSC.

Consideraciones

Puesto que en nuestro supuesto partimos del cumplimiento de los artículos 273 y 277 del TRLSC, nuestro análisis jurídico debe centrarse en la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, que en su artículo 31 dispone:

1. Los dividendos discrecionales devengados con posterioridad al momento de la adquisición de las acciones o participaciones se reconocerán como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando se declare el derecho del socio a recibirlos.

A estos efectos, en la valoración inicial de los instrumentos de patrimonio se registrarán de forma independiente, atendiendo a su vencimiento, el importe de los dividendos ya acordados previamente por el órgano competente en el momento de la adquisición.

Sin embargo, cuando los dividendos distribuidos procedan inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde la fecha de adquisición *hasta el momento en que se acuerde el reparto*, no se reconocerán como ingresos, y minorarán el valor contable de la inversión.

2. Cualquier reparto de reservas disponibles o, en su caso, de la prima de emisión, se calificará como una operación de distribución de beneficios y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen.

3. *El juicio sobre si se han generado beneficios por la participada se realizará atendiendo exclusivamente a los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual desde la fecha de adquisición*, salvo que de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios deba calificarse como una recuperación de la inversión desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo.

[...]

Posteriormente, el ICAC incluye dos párrafos sobre cómo debe ser la interpretación del artículo 31 de la precitada resolución:

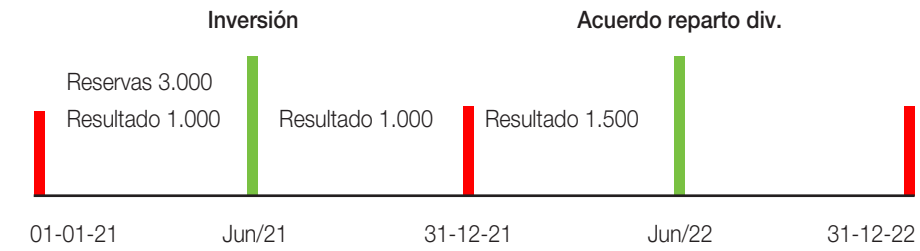
Por lo tanto, de acuerdo con el literal del artículo 31 de la RICAC, los resultados a tener en cuenta para la calificación como ingreso o recuperación de la inversión por parte del socio abarcan hasta la fecha en la que se acuerda el reparto del dividendo, para lo que habrá que tener en cuenta la mejor información disponible. En función de las circunstancias, por ejemplo, para el caso de un inversor minoritario, es posible que esta información sea la que luzca en el balance cerrado a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Sin embargo, de esta forma de razonar no puede deducirse que la norma contable imponga ninguna de las cautelas a las que apunta el consultante, como la elaboración de un estado previsional. Del mismo modo, es claro que el tratamiento contable en el socio no se verá afectado por el impacto patrimonial que los hechos posteriores a la fecha de reparto puedan originar en la sociedad participada.

En ellos se señala que habrá que tener en cuenta la mejor información posible y pone como ejemplo el caso de un socio minoritario, si bien la consulta trata de la adquisición total de la empresa y no de la participación de un socio minoritario.

Continúa el ICAC analizando que de lo anterior no debe desprenderse una obligación de elaborar un «estado previsional», y señala igualmente que es claro que el tratamiento contable en el socio no se verá afectado por el impacto patrimonial que los hechos posteriores a la fecha de reparto puedan originar en la sociedad participada.

A la vista de la consulta, y de acuerdo con el supuesto que nos ocupa, en el momento de la compra, junio de 2021, no existen dividendos acordados, ya que en este caso se registrarían de manera independiente y no daría pie a la consulta.



Solución

a)

En este caso, como no se proporciona información sobre los resultados generados en el ejercicio 2022, y que ascienden a 1.500, atendemos únicamente a los datos de 2021, de modo que los 2.000 um que se reparten como dividendos corresponden 1.000 al primer semestre de 2021 (previos a la adquisición y, por tanto, minorarán el valor contable de la inversión) y 1.000 al segundo semestre (ingresos, puesto que son posteriores a la compra).

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos c/c, euros	2.000	
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		1.000
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo		1.000

b)

En este caso, el ICAC señala que habrá que tener en cuenta la mejor información disponible. Por lo tanto, si se tiene información de los resultados devengados desde la adquisición hasta el acuerdo de reparto en el ejercicio 2022, habrá que ver si se dispone de recursos generados o no.

En este caso tenemos 1.000 generados en 2021 y 1.500 generados en el primer semestre de 2022, por lo que podríamos reconocer ingresos hasta 2.500, si bien solo se acuerdan repartir 2.000 um.

En este caso, todo el resultado tendría la consideración de ingreso.

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos c/c, euros	2.000	
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		2.000

c)

Por lo que se refiere al dividendo a cuenta de los resultados de 2022, y teniendo en cuenta la dispuesto por el ICAC:

En consecuencia, si antes de aprobarse un dividendo ordinario se repartiese un dividendo a cuenta de los beneficios del ejercicio 2022 ambas regulaciones no son excluyentes, sino que se deberían aplicar de forma simultánea en relación con su exclusivo y concreto alcance, en los términos que se han detallado.

Se generaría el siguiente asiento:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos c/c, euros	1.000	
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		1.000

De este modo, y conforme indica el ICAC:

Los resultados a tener en cuenta para la calificación como ingreso o recuperación de la inversión por parte del socio abarcan hasta la fecha en la que se acuerda el reparto del dividendo, para lo que habrá que tener en cuenta la mejor información disponible.

Los resultados que se deben tener en cuenta, es decir, desde la compra hasta la fecha actual, ascienden a 3.500 euros, con el desglose expuesto en el gráfico.

De ellos, 1.000 euros ya se han repartido a cuenta, de modo que quedan 2.500 euros de resultados sin repartir.

De estos 2.500 sin repartir, 1.000 euros se generaron en antes de la adquisición de la cartera, y lo que resulta esencial, 1.500 euros se generaron desde la compra hasta que se acuerda el dividendo, por lo que el asiento será:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos c/c, euros	2.000	
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		1.500
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo		500